



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-069/2018, TEEP-I-070/2018, TEEP-I-071/2018, TEEP-I-072/2018,
TEEP-I-073/2018, TEEP-I-074/2018, TEEP-I-075/2018, TEEP-I-076/2018,
TEEP-I-077/2018, TEEP-I-078/2018, TEEP-I-079/2018, TEEP-I-080/2018,
TEEP-I-081/2018, TEEP-I-082/2018, TEEP-I-083/2018, TEEP-I-084/2018,
TEEP-I-085/2018, TEEP-I-087/2018, TEEP-I-088/2018, TEEP-I-089/2018,
TEEP-I-090/2018, TEEP-I-091/2018, TEEP-I-093/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS CATORCE
HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Damos inicio a la Sesión Pública del
Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las
catorce horas de este día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho. ---
Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido
haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta
sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización
Magistrado Presidente: -----

Buenas tardes Señores Magistrados, con su autorización del Magistrado
Presidente se hace constar que además de Usted están presentes el
Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús
Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe
quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los
artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos
Electtorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14
fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **veintitrés
recursos de inconformidad**, cuyas claves de identificación, así como los
datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los
interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página
de Internet.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, asimismo propongo que al final de la sesión se dé cuenta conjunta de los asuntos que guardan relación en los agravios con la finalidad de evitar ser reiterativos; si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día y la cuenta conjunta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil, Señor Secretario Instructor Abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Honorable Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Señores Magistrados.--
Doy cuenta con el proyecto de resolución de los Recursos de inconformidad identificados con la clave TEEP-I-072/2018 y TEEP-I-073/2018 interpuestos por el Ciudadano Luis Fernando Jara Vargas en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que impugna *"LOS RESULTADOS DE COMPUTO Y ESCRUTINIO DE LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO 02 CON CABECERA EN LA LOCALIDAD DE HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO PUEBLA, REALIZADA SUPLETORIAMENTE POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, ASI COMO LA ENTREGA EXTEMPORANEA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LA FORMULA GANADORA"*.-----

Del análisis de las demandas esta ponencia advierte que existe conexidad de la causa, pues el partido político actor es el mismo, en esencia los actos impugnados se derivan uno del otro, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer agravios respecto de la misma elección, computo, nulidad y entrega de constancia.-----

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

de economía y celeridad procesal se propone acumular el expediente TEEP-I-073/2018 al diverso TEEP-I-072/2018 por ser este el más antiguo.-----

En el asunto puesto aquí a su consideración, el Partido Político MORENA hace valer la nulidad de la elección conforme a los siguientes agravios: -----

En primera a la vulneración grave a los principios democráticos que le dan legitimidad a los representantes populares en el proceso electoral. En un principio cabe precisar que en materia de medios de impugnación electoral, en especial las inconformidades el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece en su artículo 353 fracción II que el promovente deberá señalar la casilla o las casillas cuya votación solicitó se declarara la votación nula de manera individual y la causa que invoque para cada una de ellas.-----

A consideración de esta ponencia, lo anterior implica que indebidamente este ente colegiado pudiera subrogarse totalmente en el papel del promovente, pues se entendería que establecer que hechos conformaron la supuesta anomalía, con que pruebas o documentos se demuestra, en que apartado el acta o dato existe, o en su caso que persona o funcionario cometió tal irregularidad y si esto es determinante para el resultado, sin que ello en forma alguna pueda considerarse como una suplencia en la deficiencia del agravio conforme al diverso 370 segundo párrafo del Código Electoral.-----

En este sentido en el Recurso de Inconformidad estudiado se desprende que el demandante señalo en forma vaga y generalizada que durante el desarrollo de la jornada electoral existieron múltiples incidentes de presión y violencia sobre el electorado, sin que los mismos fueran plasmados en los documentos públicos atinentes, por lo que en atención a esto con respecto a este agravio el Magistrado propone declararlo inoperante.-----

También, el actor hace alusión a la nulidad de 163 casillas con base al artículo 312 fracción IV y V inciso B de la literalidad de su escrito recursal.

Esta ponencia desprende que la parte actora pretende hacer valer la nulidad de diversas casillas respecto a la votación recibida el uno de julio, pero todo esto invocando el artículo 312 fracción IV y V inciso B del código local.-----

En ese tenor el Magistrado Ponente considera los agravios inoperantes por ser abstractos genéricos, dado que el partido MORENA no expresa elementos mínimos para que esta ponencia pueda emprender un estudio sobre las casillas precisadas, ello es así ya que solo se limita a realizar una tabla que contiene un listado de casillas sin que de las mismas pueda

desprenderse cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas, sin embargo, el Magistrado Ponente a fin de maximizar y de potencializar el derecho de acceso efectivo a la justicia del actor reconocido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución conforme lo dispuesto en el numeral uno de la misma Constitución, es que ordenó a esta ponencia reclasificar el estudio de diversas casillas de las cuales se pudo desprender que actor intentaba hacer valer en su dicho la causal siete del artículo 377 del Código Local, el cual dice que haya mediado dolo o error en la computación de votos que benefician a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el desarrollo de la votación.-----

De lo anterior y considerando que el actor no precisa en lo individual en que consistió el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que se estudiaron, es por eso que el Magistrado Presidente propone declarar inoperante el agravio esgrimido por el actor, máxime si se considera que las casillas impugnadas mediante la causal de estudio, fueron materia de recuento en la sede del Instituto Electoral y MORENA no hace referencia alguna respecto a que dichas inconsistencias no hayan sido subsanadas al momento de realizarse el recuento correspondiente.-----

De todo lo expuesto, tomando lo anterior se propone confirmar el cómputo final de la elección de Diputados del Distrito Electoral Uninominal 02 con Cabecera en Huauchinango de Degollado Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez de mayoría a la fórmula triunfadora.-----

A continuación, con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución de la Inconformidad interpuesta por el Partido del Trabajo dentro del expediente TEEP-I-074/2018, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital, en contra del *"CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 03, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, emitido por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 03, con cabecera en Zacatlán, Puebla"*.-----

De manera inicial esta ponencia advierte que en la presentación de su escrito el Partido Acción Nacional, excedió el plazo concedido; en el contenido del artículo 363 del código local, por lo que no se le puede tomar como tercero interesado.-----



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

En el estudio del presente recurso puesto aquí a su consideración, la parte actora intenta hacer valer la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, de la votación recibida en las casillas 137 básica 1, 469 básica 1, 469 contigua 1, 470 básica 1, 470 contigua 1, 470 contigua 2, 471 contigua 1, 474 básica 1, 476 básica 1, 476 contigua 1, 488 básica 1, 2470 básica 1, 2470 contigua 2 y 2488 básica 1, consistentes en su dicho por *haber impedido el acceso a algunos de los representantes del partido político y que se hubiera expulsado sin causa justificada.*-----

En relación con las casillas puestas aquí en su consideración y en estudio, se debe decir que del análisis de las actas de la jornada electoral no se puede desprender que se hubieran presentado escritos de alguna incidencia relacionada con el impedimento de tener acceso a las casillas aquí estudiadas, de igual manera de los escritos de incidentes aportados por el actor, en algunos si se puede observar que hubo algunos representantes del partido político que no se les permitió el acceso de manera inmediata, pero de igual manera se puede verificar que posteriormente a la instalación de las casillas, se les permitió el acceso, tan es así que en algunos de los escritos mencionados, los representantes, hacen manifestaciones de hechos que se generaron en el transcurso de la jornada electoral.-----

A mayor abundamiento del acta de sesión permanente de uno de julio, si bien es cierto el representante del Partido actor manifestó ciertas incidencias, de la misma, no se puede observar que él o algún miembro de su coalición, hiciera evidente esta prohibición de acceso de representantes a las casillas en las cuales se intenta hacer valer la causal de nulidad.-----

Así, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 356, del Código local, el que afirma, está obligado a probar, es decir, al promovente le corresponde la carga de probar, y en el caso de las casillas aquí estudiadas, no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para acreditar y poder determinar por esta autoridad electoral que a alguno de sus representantes se les hubiera impedido el acceso de manera permanente o que así hubiera sido expulsado, por lo que esta ponencia propone declarar infundado el agravio estudiado en estas casillas.-----

Por lo que respecta a las casillas 137 básica 1, 469 básica 1, 469 contigua 1, 470 básica 1, 470 contigua 1, 470 contigua 2, 471 contigua 1, 474 básica 1, 476 básica 1, 476 contigua 1, 488 básica 1, 2470 básica 1, 2470 contigua 2 y

2488 básica 1 el actor las impugna porque en su dicho se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual consiste en: "...haber ejercido violencia física sobre los electores, siempre que esta sea determinante para el resultado de la elección ..."-----

Respecto a la valoración de las pruebas técnicas consistentes en treinta impresiones fotográficas donde el actor pretende demostrar su dicho, éstas resultan ineficaces para acreditarlo ya que de ellas no se desprenden los hechos que pretende probar el recurrente, ni las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, toda vez que no se puede apreciar con exactitud el lugar en que fueron tomadas o las condiciones en las cuales fueron realizadas. -----

En algunas impresiones fotográficas se puede observar material electoral al parecer en la rivera de un río y una nota periodística que especifica que dice así "Encuentran boletas electorales de Puebla en Hidalgo" sin que se pueda establecer si pertenecían a algunas de las casillas aquí impugnadas.-----

Por cuanto hace a las fotos donde aparecen diversas personas no se puede apreciar o evidenciar que se estuvieran comprando votos como el actor lo afirma en su escrito, de igual forma se aprecia en las fotos con que intenta comprobar su dicho, que se tomaron en diversos momentos y lugares del día, es decir no se pueden observar que los hechos pudieran demostrar su dicho o que la elección fue influida y manipulada por personas que el actor determina en su escrito derivado de las casillas impugnadas.-----



El recurrente menciona que algunas personas supuestamente ejercieron algún tipo de violencia sobre electores y coaccionaron el voto, sin embargo éstas no se pueden identificar en las fotos de referencia y menos se puede advertir que las mismas estuvieran ejerciendo violencia física y moral en contra de los votantes o a favor de algún partido, candidatura común o coalición y menos aún que se estuviera coaccionado al voto de alguna forma por lo que resultan subjetivas las apreciaciones del recurrente, toda vez que con las impresiones fotográficas que presenta no se acredita su dicho, pues dichas probanzas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, imágenes que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el actor, por lo tanto con las pruebas en comento, esta Ponencia no llega a convicción alguna que permita determinar al concatenar los indicios aportados por el promovente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que se ejerció violencia física, moral o coacción del voto sobre algunos electores.-----

Por otra parte, en los escritos de incidencia aportados por el actor, los cuales pueden ser vistos en fojas 24 a la 71 del expediente en cuenta, no se advierte que haya ocurrido alguna incidencia que tenga que ver con el hecho de que se hubiera ejercido algún tipo de violencia moral que hubiera afectado de manera circunstancial la votación, ya que solamente son escritos de incidentes respecto de diversos asuntos y si bien es cierto en algunas de las imágenes presentadas por el actor se aprecia un sitio con objetos que fueron quemados, el Magistrado ponente no aprecia que estos eventos se hubieran suscitado el día de la elección y menos aún en las casillas donde el actor intenta hacer valer la nulidad y que estos actos estuvieran relacionados con el hecho de haber favorecido el voto hacia algún partido político, candidatura común o coalición en específico.-----

Por todo lo anterior y toda vez que el actor en el presente recurso no ofreció prueba idónea con la cual pueda acreditar su dicho y de que esta ponencia no encontró elementos que pudieran solventarlos lo que se propone declarar infundado el supuesto agravio analizado de las respectivas casillas.-----

Por lo que hace a las casillas 73 básica 1 y 716 extraordinaria 1 contigua en su escrito recursal, el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código local, es decir que: *"se haya mediado dolo o error en la computación de los votos y que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación"*. -----

En lo referente a la casilla 73 básica 1 a la cual hace referencia en su escrito de inconformidad, se debe decir que la sección a la que hace y que intenta impugnar el actor, no corresponde al distrito, ya que las secciones conformadas en el distrito 03 con cabecera en Zacatlán, Puebla inician en la sección 75 y concluye en la 2489, por lo que a ningún fin llevaría estudiar la casilla en referencia, toda vez que la misma se encuentra fuera del distrito en el cual intenta hacer valer la nulidad en el presente recurso.-----

En lo referente a la casilla 716 extraordinaria 1 contigua después del análisis realizado por esta ponencia debe señalarse que aún cuando hubo una diferencia, la misma no es determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla y por lo tanto, no lo es con respecto a la elección de Diputado Local por el distrito 03 con cabecera en Zacatlán, Puebla. -----

De lo anterior se debe decir que existe la presunción *juris tantum* en el sentido de que los funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral actuaron de buena fe, independientemente de que, no se trata de profesionales en la materia, sino de ciudadanos que son seleccionados al azar y que, después de ser capacitados, son elegidos como funcionarios a través de una insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; por lo tanto, este ponencia considera que las irregularidades menores suscitadas en la casilla impugnada, no son determinantes para el resultado de la elección y por ello no pueden tener como consecuencia la anulación que pretende el actor. -----

Por todo lo anterior la casilla estudiada en el presente asunto resulta y se propone inoperante. -----

Finalmente, el actor en el presente recurso aduce en la casilla 137 básica 1, 469 básica 1, 469 contigua 1, 470 básica 1, 470 contigua 1, 470 contigua 2, 471 contigua 1, 474 básica 1, 476 básica 1, 476 contigua 1, 488 básica 1, 2470 básica 1, 2470 contigua 2 y 2488 básica 1, que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en la casilla, según lo previsto en el artículo 377, fracción XI del Código Local, y la cual consiste en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación, además que son determinantes para el resultado de las casillas. -----

La causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar otras irregularidades invalidantes, distintas a las previstas en las causales específicas. -----

En este sentido se propone declarar infundado el agravio de la parte actora en las casillas mencionadas, toda vez que el actor en su escrito de inconformidad se limita a denunciar "irregularidades graves" y no manifiesta de manera específica en su escrito, cuales fueron esas irregularidades, ya que en ningún caso establece en qué constituyeron dichas irregularidades graves y menos aún en que forma pudieron generar duda de la certeza de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

votación y de qué manera fueron determinantes para que este Tribunal pudiera anular el resultado de las mismas.-----

De todo lo expuesto, tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron inoperantes o infundados, es que esta ponencia propone confirmar el cómputo final de la elección de diputados del Distrito Electoral Uninominal 03, con cabecera en Zacatlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la fórmula triunfadora.-----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-080/2018 interpuesto por el Ciudadano Carlos Alberto Hernández Villaseñor en su carácter de representante del Partido Político Encuentro Social acreditado ante el Consejo Distrital 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, por el que impugna *“LOS RESULTADOS DE COMPUTO, LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y, POR CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA”* realizada por el Consejo Distrital 22 con cabecera de Izúcar de Matamoros Puebla, todo esto respecto de la elección de Diputado por el distrito 22 de mayoría relativa.-----

La parte actora intenta hacer valer la causal de nulidad de 140 casillas instaladas el día de la elección, las cuales se detallan en el proyecto que esta puesto a su consideración, en su dicho, por actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código Local, como ya se dijo *“...haber ejercido violencia física o moral sobre electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación”*.-----

En un principio cabe precisar que en materia de medios de impugnación electoral en especial en la inconformidades como ya se dijo, el Código Local establece en el artículo 353 fracción II que el promovente deberá señalar la casilla o las casillas cuya votación se solicitó declarar nula de manera individual y la causal que se invoque para cada una de ellas.-----

A consideración de esta ponencia, lo anterior implica que indebidamente, como ya se dijo, este ente colegiado pudiera subrogarse totalmente en el papel del promovente, pues se tendría que establecer los hechos que conformaron la anomalía.-----

En este sentido, el Recurso de Inconformidad estudiado se desprende que el demandante señalo en forma vaga y generalizada que durante el desarrollo de la jornada electoral existieron múltiples incidentes de presión y violencia

sobre el electorado, sin que los mismos fueran plasmados en los documentos públicos atinentes, aunado a esto de las pruebas que el actor aporta, no se desprende de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita tener un enfoque claro de los hechos ocurridos y que denuncian. Por lo que partiríamos de supuestos en los cuales según su dicho se ejercieron violencia física y presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, así como los electores. -----

Por tanto, no es claro determinar la influencia en los mismos para el resultado de la votación, ya que de acuerdo a lo analizado en la estadística generada por la autoridad administrativa electoral se pudo constatar que el porcentaje de votación en el distrito en comento fue de 66.38%.-----

Finalmente, por lo que respecta a veintidós boletas originales de la pasada elección celebrada el uno de julio y que el actor ofrece como prueba las mismas, no ha lugar de admitirlas y mucho menos darles valor probatorio, en virtud que dichas boletas pudieron ser sustraídas de manera ilegal e ilícita, ya que, el dominio de las mismas, estaría a cargo en este caso del Consejo Distrital 22 con cabecera en Izucar de Matamoros y no del actor, por lo que se propone instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que previa certificación y compulsas anexe copia de las mismas al expediente y las originales sean remitidas en un sobre debidamente selladas al Instituto Electoral de Estado, para que, en su momento ordene dar vista a la autoridad competente para que sea la misma quien determine si las mismas fueron resultado de un acto ilícito y de esta manera tome las medidas conducentes.-----

Por todo lo anterior, el Magistrado Ponente propone declarar inoperantes los agravios puestos a su consideración. Es la cuenta Señores Magistrados. ----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución de su servidor. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos que propuse. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil, en consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-072/2018 y TEEP-I-073/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Fue **PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TEEP-I-073/2018 al diverso TEEP-I-072/2018, por ser este el más antiguo. --

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo final de la elección de diputados del Distrito Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango de Degollado, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-074/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el cómputo final de la elección de diputados del Distrito Electoral Uninominal 03, con cabecera en Zacatlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la fórmula triunfadora. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-080/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo final de la elección de Diputado del Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgada al ciudadano Ángel Gerardo Islas Maldonado y los partidos políticos que representa. -----

TERCERO. Finalmente se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que previa certificación de las veintidós boletas originales ofrecidas por el actor como prueba, anexe copia de las mismas al expediente y las originales sean remitidas en un sobre debidamente sellado al Instituto Electoral del Estado, para que en su momento ordene dar vista a la autoridad

competente, para que la misma determine si las mismas fueron resultado de un acto ilícito. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Abogado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Honorable Pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señores Magistrados, con su autorización. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Inconformidad TEEP-I-084/2018 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados contenidos en el acta de computo distrital del Consejo Distrital Electoral Uninominal 09 con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza respecto de la elección de Diputados, la declaración de validez y la elegibilidad de la fórmula de candidatos propuesta por la Coalición Juntos Haremos Historia y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.-----

El actor solicita se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de las casillas que impugna ya que se configuran los elementos de la causal contenida en la fracción II del artículo 377 del Código Local toda vez que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas, lo anterior ya que el día de la jornada electoral se identifico que en las casillas 325 extraordinaria 1 y 326 contigua 3 la recepción de la votación se verifico por personas distintas a las facultadas por la declaración electoral a dicho del actor.-----

Respecto de la casilla 325 Extraordinaria 1, esta Ponencia considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma, actuó como funcionaria una electora que aparece inscrita en la lista nominal de la sección. -----

En efecto, tal y como lo expresa el actor, en el acta de la jornada electoral se asentó como segunda escrutadora el nombre de Carmela López Hernández, quien efectivamente no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio; sin embargo, obra en autos el listado nominal de la casilla 325 Extraordinaria 1 Contigua 2, que forma parte de la sección a la que pertenece la casilla en estudio, y en la foja 24 de dicho listado, aparece el nombre de la ciudadana que actuó como segunda escrutadora.-----

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que la segunda escrutadora no aparezca en el listado nominal de la casilla no actualiza la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

causal de nulidad en comento, pues la misma pertenece a la sección y por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 83, fracciones a) y b) de la LEGIPE, en relación con el 141, fracciones I y II del código electoral del Estado, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores. En el caso que se analiza, la ciudadana que fue designada para ocupar el cargo de segunda escrutadora cumple con tal requisito, y por tanto, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"*.-----

Por otra parte, como se aprecia en el cuadro de referencia, las personas que actuaron como presidente, secretario y primer escrutador, en el acta de la jornada electoral, coinciden con los señalados en el encarte con los corrimientos respectivos, y si bien es cierto que en la casilla en comento no fungió persona alguna como tercer escrutador, este Organismo Jurisdiccional considera que tal hecho no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada por el actor, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral Local, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que se estime la conculcación al principio de certeza que rige en la materia electoral.-----

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 44/2016 de rubro *"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"*¹.-----

En esa virtud, es claro que no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.-----

En cuanto a la casilla 326 Contigua 1, el agravio aducido resulta infundado, toda vez si bien es cierto que Adriana Cotzomi Ortega y Víctor Cotzomi Ortega, actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios de casilla propietarios, también lo es, que tales ciudadanos fueron insaculados y preparados para fungir como tercera escrutadora y

¹Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

suplente, respectivamente, ya que en la publicación final del encarte aparecen con ese carácter.-----

De acuerdo con lo previsto en el artículo 275, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, si a las ocho horas quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes, caso en el que se encuentran las casillas mencionadas, donde se observa que procedió un corrimiento de los funcionarios para la debida integración de las mesas directivas de casilla a partir de los funcionarios previamente designados.-----

Lo anterior es así, dado que, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque como antes se vio, la ley permite incluso, que la casilla se integre con cualquiera de los ciudadanos formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y porque es preferible que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.-----

En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas impugnadas; no es posible que se surta la causa de nulidad invocada por el partido actor y por lo expuesto esta ponencia propone confirmar los resultados consignados en el acta de computo distrital de la elección a Diputados levantada por el Consejo Distrital Uninominal 09, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría relativa respectiva. Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto propuesto. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-084/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios del recurrente, conforme al punto **CUATRO** de esta determinación. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo final del Consejo Distrital Electoral Uninominal 09, con cabecera en esta Heroica Puebla de Zaragoza así como la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva a la fórmula postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.---

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes señores Magistrados, con su autorización. -----

En primer lugar doy cuenta con los proyectos de los recursos de inconformidad **82 y 83, de 2018.** Promovidos por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para combatir el cómputo del consejo distrital 8, con cabecera distrital en Huejotzingo.-----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada en los recursos de inconformidad de cuenta, el Magistrado ponente procedió a analizar si se actualizaba o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 351 y 369 del Código Electoral de Puebla, sin que en la especie se surtiera.-----

Por lo que se propone acumular el asunto 83 al 82, por guardar relación estrecha e identidad entre el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores.-----

En esencia la parte actora señaló como pretensión que se decretara por parte de esta autoridad la nulidad de diversas casillas o de la elección del Distrito Electoral Uninominal impugnado. -----

Sin embargo, se advierte del análisis pormenorizado del expediente 82 que se realizaron manifestaciones genéricas, por lo que se propone declarar inoperantes los agravios estudiados. -----

En lo referente al recurso de inconformidad 83, esta ponencia advirtió que en una casilla se surte la causal de nulidad segunda del artículo 377 de la Ley Electoral local, pues uno de los secretarios de la casilla 251 contigua 1 del distrito de Huejotzingo no pertenece a la sección, por lo que se propone:-----

Declarar fundado el agravio estudiado respecto de esa casilla y descontar del cómputo final la votación recibida en la misma, modificar el cómputo final del Distrito Electoral Uninominal 8 con cabecera en Huejotzingo; hecho lo anterior el Magistrado ponente no advierte un cambio de lugar en la fórmula ganadora y por ende propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata postulada por la "Coalición Juntos Haremos Historia".-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En relación a esto Señores Magistrados, está a su consideración los presentes proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-082/2018 y TEEP-I-083/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **DECRETA LA ACUMULACIÓN** del expediente TEEP-I-083/2018 al diverso TEEP-I-082/2018, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado. -----

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, en términos de lo establecido en el numeral **UNO** del considerando rector **DÉCIMO** de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor Óscar Pérez Córdoba Amador, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en términos de lo establecido en el numeral **DOS** del considerando **DÉCIMO** rector de esta sentencia. -----

CUARTO. Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa final levantada en el Consejo Distrital, en términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** rector de esta sentencia. -----

QUINTO. Se **CONFIRMA** la entrega de la constancia de mayoría, la elegibilidad y validez de la elección para las diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, Puebla de la fórmula registrada por la coalición "Juntos Haremos Historia", en términos del considerando **UNDÉCIMO** rector de esta sentencia. -----

SEXTO. Ante la modificación de los resultados electorales, este Tribunal instruye al Secretario General de Acuerdos para qué, glose copia certificada de la presente resolución al diverso recurso de apelación en el cual se impugnaron las de diputados por el principio de representación proporcional.-

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Abogada Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta conjunta con el resto de los asuntos propuestos por los magistrados que integramos el Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de inconformidad **69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 93, todos de 2018.** Promovidos por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para combatir los cómputos de los consejos distritales 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24 y 25, correspondientes a las cabeceras distritales de San Martín Texmelucan, Heroica Puebla de Zaragoza, Tepeaca, Tecamachalco, Atlixco y Tehuacán, respectivamente.-----

En primer lugar y previo al estudio de fondo de la cuestión planteada en los recursos de inconformidad de cuenta, los Magistrados ponentes procedieron a analizar si se actualizaba o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código Electoral de Puebla.---

Al efecto, respecto del expediente 87/2018; con fundamento en el numeral 351 de la misma ley, se advierte que el recurso de inconformidad se interpuso fuera del plazo señalado para ello, por lo que se propone desechar el medio de impugnación en mención.-----

Por otro parte por guardar relación estrecha e identidad entre el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores, se propone acumular los asuntos 88y 89 al 87; y 91 al 90.-----

En lo referente a los recursos de inconformidad 69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91 y 93, los Magistrados consideran que una vez que se avocaron al estudio de los escritos recursados y los agravios expuestos en cada uno de ellos, realizando un examen integral de los mismos.-----

Sentado lo anterior, los actores señalaron como pretensión que se decretara por parte de esta autoridad la nulidad de casillas o de la elección de los Distritos Electorales uninominales impugnados, señalando en síntesis los siguientes agravios:-----

1. Que el tres de julio del año en curso, ocurrieron hechos en la capital del Estado que generaron que sus partidos políticos se quedaran sin la posesión de las actas de escrutinio y cómputo de sus casillas, lo que dio como resultado que en las sesiones permanentes iniciadas el cuatro de julio, durante el cómputo final de las elecciones distritales respectivas, se encontraran imposibilitados de realizar el análisis de los resultados de las casillas mencionadas en cada uno de sus escritos recúrsales.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. Derivado de lo anterior, establecieron que en las casillas señaladas en sus escritos de impugnación se debía decretar la nulidad de la votación recibida en cada una de ellas, por acreditarse la causal VII del artículo 377 de la Ley Electoral Local. -----

3. Asimismo manifestaron que con los hechos antes señalados se transgredieron los principios de la materia electoral y los constitucionales de las elecciones debiendo este Tribunal, en consecuencia, decretar la nulidad de la elección. -----

De lo anterior se advierte que la litis se centró en dilucidar si los hechos acontecidos el tres de julio de dos mil dieciocho darían como resultado la nulidad de las casillas impugnadas, o en su caso la nulidad de las elecciones.-----

En primer lugar, de autos se desprende que los acontecimientos acaecidos en la capital del Estado, en los distritos que no corresponden a la capital, no guardan relación con las elecciones llevadas a cabo el primero de julio, toda vez que se suscitaron dos días después, sin que se violentaran los principios constitucionales que garantizan los procesos electorales.-----

En segundo lugar, si los recurrentes querían anular las casillas que plasmaron en sus recursos, debieron exponer pormenorizadamente y de forma individual todas y cada una de ellas describiendo los supuestos de las causales que pretendían hacer valer para solicitar su nulidad y no como lo hicieron de forma general.-----

Finalmente, de los elementos probatorios contenidos en los expedientes de cuenta no se puede advertir ninguna violación que actualice lo establecido en el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En consecuencia, se propone declarar inoperantes los agravios estudiados.-----

Por todo lo anterior se propone: -----

Confirmar los cómputos finales de los distritos de San Martín Texmelucan, Heroica Puebla de Zaragoza, Tepeaca, Tecamachalco, Atlixco y Tehuacán.--

Confirmar la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría a las fórmulas de los candidatos de los distritos 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24 y 25. -----

Es la cuenta Señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil Abogada. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

Adelante Magistrado Rodríguez Perdomo, tiene usted el uso de la palabra. --

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Muy buenas tardes, gracias compañeros Magistrados.-----

En esta ocasión quiero hacer uso de la palabra para hacer ciertas precisiones que en forma conjunta se tomaron en la cuenta para el sentido de los proyectos que se ponen a consideración del Pleno.-----

De entrada quiero reiterar que se propone declarar inoperante los agravios contenidos en las demandas que generaron los medios impugnativos relativos a las Diputaciones de mayoría relativa y promovida por el partido PRD y que fueron turnados a las diferentes ponencias dado que los mismos guardan las siguientes semejanzas: -----

Los medios impugnativos son interpuestos por el mismo actor, esto es el PRD.-----

Luego del análisis minucioso que se efectuó a los recursos se advirtieron inconsistencias de procedibilidad, como lo es que el propio actor interpuso sus recursos ante autoridad diversa de la que originalmente le correspondía. Están y como consta en autos los recursos se presentaron directamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado corriendo el riesgo de que precluyera su derecho, no obstante lo anterior ello no fue (...inaudible) para la admisión en este Tribunal dado que en su totalidad fueron remitidos a los consejos distritales correspondientes aun dentro del término legal enderezando la publicitación con la que dicha inconsistencia se subsano para dar por válida la procedibilidad.-----

En los distritos que se estudiaron, el partido actor obtuvo una gran diferencia numérica entre los votos que por sí solo obtuvo, en relación con quien resulto ganador y aun así, se admitió a estudio el escrito recursal. Por citar un ejemplo se tiene que el distrito 19 que corresponde al expediente TEEP-I-071/2018 el partido actor en lo individual obtuvo 2100 votos mientras que el que resulto vencedor lo fue con 57,075 y en contra de los 27,274 del Partido Acción Nacional quien quedo en ese distrito en segunda posición, no obstante tampoco este motivo fue impedimento para entrar al estudio de las demandas del impetrante. -----

Sin embargo, el actor en su demanda inserto lo que el denomino "cuadros esquemáticos" de los que solo se advierten cifras numéricas relativas a resultados obtenidos por cada partido político en las casillas que se impugna, lo que a juicio del actor y equivocadamente actualizo los requisitos del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

artículo 377 fracción séptima del Código de la Materia, es decir, el error idóneo en el computo de las casillas, sin que indique como se configuro el mismo cada una de las casillas invocadas o que individualizara y acreditara que se hacían discrepancias en los rubros que según criterios jurisprudenciales y de fallos judiciales, debe de anotarse en este caso: total de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna o votación emitida y, que de estas cifras resultara una discrepancia determinante en términos de la jurisprudencia 21/2000 de rubro *"SISTEMA DE ANULACION DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA"* opera de manera individual. -----

Por otro lado el actor insta sus recursos a través de un formato homogéneo para todas sus demandas, salvo la mención de las casillas que individualiza. Pide que este Tribunal se avocara a conjuntar sus medios probatorios con el argumento no probado de no contar con ellos, incumpliendo la carga procesal y los presupuestos de excepción que para el caso se fijan en el artículo 361 fracción IV del mismo ordenamiento legal.-----

Invoca como perjuicio en su contra la parte axiológica del derecho electoral, pero no subsume que principios electorales son a su juicio trastocados en su detrimento, señala que todos los actos y hechos narrados viciaron de forma grave y determinante el proceso comicial, pero no individualiza ni motiva conforme a derecho la forma en que jurídicamente eso se acredite. Sobre todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado, en criterios de jurisprudencia que el concepto de violación resulta ineficaz para lograr el objetivo si se trata de afirmaciones generales, ambiguas o superficiales, o bien en el caso de cuando ya se estudió el tema o es reiterativo de algo que ya se estudió y resolvió.-----

La tesis es de tenor *"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN"* son inoperantes por deficientes si no precisan el alcance probatorio de las pruebas cuya omisión de valoración se alega. En efecto el máximo órgano de justicia en nuestro país ha asentado que agravios o medios probatorios planteados con tales deficiencias generan la eminente inoperancia del estudio de los propios agravios, incluso, sirve de referente el marco legal federal y previsto en el inciso E párrafo primero del artículo 9 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual señala que: *"... en la promoción de los juicios electorales se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados."* -----

Numeral que a su vez se concatena con la fracción III del artículo 361 del Código Electoral del Estado, por tanto, se obliga a que el enjuiciante exponga los hechos y motivos de inconformidad propios que estime le lesionen en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera, este órgano resolutor pudiera resolver la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada, hacerlo de modo contrario genera la imposibilidad jurídica de pronunciamiento de fondo, máxime cuando se invocan causales de nulidad en concreto, pues se ha dicho en criterios de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas indicadas limitativamente en la Ley Electoral, así el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente casilla por casilla en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra y a que cada una se ubica, se integra y conforma específicamente e individualmente, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad esa sea aplicable para que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias de ellas como resultado en su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral que lo viciado actuado en una casilla solo afecta de modo directo a la votación recibida en ella y para eso es necesaria la pormenorización de los agravios y de los medios probatorios idóneos y eficaces contrario a lo expuesto en los expedientes distritales en estudio.-----

Es así que quiero compartir mi interés por aclarar que no se trata de denegación de justicia, al contrario, se estudiaron minuciosamente los recursos presentados, pero tampoco se puede suplir la deficiencia de la queja si esta no tiene los elementos mínimos para que sea atendida como una demanda formal en términos jurídico electorales y conforme lo señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, esto en adición a lo que ya se detallo en la cuenta de los proyectos. Es todo Señor Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado, Rodríguez Perdomo, señor Magistrado Saravia tiene uso de la voz también. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente, con su permiso Magistrado.-----

**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Yo solamente quiero hacer alguna precisión respecto de la intervención del Magistrado Adrián Rodríguez Perdomo, compartiendo la cuenta del supuesto estudio que se hizo en todos los proyectos de manera conjunta, en donde se declaran inoperantes, en específico en lo que se refiere al agravio de los partidos que han sido los que promovieron estas impugnaciones. Que no solamente fue el Partido de la Revolución Democrática, también el Partido Acción Nacional y el Revolucionario Institucional; promovieron estos recursos y básicamente en el mismo sentido. Fundamentalmente Acción Nacional y de la Revolución Democrática pareciera que fue a través de un solo medio de impugnación, no sé si contrataron el mismo abogado o no lo sé, pero es un mismo formato, son los mismo agravios prácticamente y las mismas palabras las que se vierten en las demandas correspondientes.-----

Y contrario a lo que se ha venido afirmando, en el sentido de que habría que especificar claramente en cada casilla cuales son los agravios, la causa de pedir que si, efectivamente esto tiene que ver con determinados formalismos que la ley exige.-----

Lo cierto es que, como decíamos en la sesión anterior, se ha establecido un paradigma en la forma en la que se ve el juzgador como se tiene que impartir justicia ahora a los ciudadanos, si a partir de la reforma de 2011 constitucional, en donde se privilegia el principio *pro-persona* para poder maximizar en la aplicación de la justicia a los seres humanos a las personas en lo que más les beneficie, ahora tendrá que privilegiarse este sentido a los formalismos a los que veníamos estado acostumbrados fundamentalmente fueron derogados es básicamente eso.-----

Esto los obliga en un principio de exhaustividad en primer término, a analizar no solamente lo que el propio actor en las impugnaciones ha perdido su demanda, sino también a analizar todas las constancias del expediente para ver si en el propio expediente se puede desprender que existe determinadas violaciones (... inaudible) a la norma jurídica.-----

En el caso concreto, los partidos impugnantes hacen consistir el fuerte de su impugnación en los hechos acontecidos el día tres de julio en la Ciudad de Puebla durante el mediebe, que además no tendría mucho sentido repetirlo acá, siendo un hecho notorio de violencia y vandalismo que han estado investigados por la autoridad correspondiente y básicamente lo que ellos dicen es que no pudieron el día del computo de los distritales, no pudieron defender o argumentar sus triunfos o derrotas en todo caso, porque carecían

de la documentación electoral necesaria básicamente las actas de escrutinio y computo, las copias que le dan a los representantes de los partidos políticos y esto fue en función de que derivado de los hechos acontecidos el día tres de julio en ese momento, en esa ocasión fueron sustraídas y perdieron toda esta documentación. -----

Sin embargo, del análisis de los expedientes correspondientes no encontramos ninguna evidencia que hiciera notar a nosotros o que al menos pudiéramos presumir, que las actas a las que ellos se están refiriendo de las casillas invocadas: primero, se hayan encontrado en el lugar de los hechos, eso es por una parte y segundo tampoco tenemos la evidencia de que esas actas fueron sustraídas. No hay una constancia clara, plena en ese sentido pues es una de los motivos por los cuales se han declarado inoperantes. Pero hay otro factor, la jornada electoral se llevo a cabo el día primero de julio los hechos a los que se refieren fueron del tres de julio y los cómputos se realizaron el ocho de julio, entonces tienen prácticamente una semana para poder realizar al menos alguna gestión que pudiera hacer ver que pretendían recuperar esas actas de escrutinio de computo pero además no solamente es eso; el día del computo nadie dijo nada al respecto de esto, no hay manifestación respecto de eso en ese momento, entonces no tiene el Tribunal elementos suficientes para poder determinar que efectivamente esos documentos a los que se refieren, pudieran haber sido determinantes para no poder defender o hacer valer los derechos que la propia ley les concede, le reconoce para defender o argumentar lo que sea necesario en el consejo correspondiente.-----

Es básicamente ese es el sentido por lo cual se está declarando inoperante, no estamos ante causales de nulidades formales de las del 377, salvo la fracción XI que determina que son violaciones graves a los principios constitucionales, sin embargo, repito las constancias del expediente no nos permiten a nosotros acreditar esta situación y tampoco pudiéramos nosotros emitir resoluciones con base en posibilidades que pudieran ser infinitas; **nadie** duda que hubo un incidente en el tres de julio, sin embargo, no podemos dictar resoluciones en base a posibilidades, lo tenemos que hacer simplemente con las constancias correspondientes.-----

Es cuanto su señoría. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Saravia, si por supuesto también me permiten hacer uso de la voz a título particular. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

También valoro las apreciaciones que hace el Magistrado Rodríguez Perdomo, que si efectivamente este tribunal siempre invariablemente se pronuncia por el principio de legalidad y eso trae consigo que todas las resoluciones que aquí se someten a la consideración y al escrutinio público, pues debe de ser que se dicten conforme a constancias no podemos hacerlo con hechos hipotéticos que no obstante que se dieron, pues de ese no se advierten evidencias contundentes y documentales que nos puedan advertir a nosotros como Magistrados resolver de una forma hipotética; entonces comparto muy bien la opinión y critica de mi compañero el Magistrado Saravia como fue expuesta por que si efectivamente hay hechos notorios y evidentes pero que en las actuaciones de los expedientes que se sometan a consideración no nos permite ni nos da ni nos alcanza para hacer aseveraciones resolutivas en una sentencia que es de estricto derecho.-----

En consecuencia este organismo jurisdiccional aborda la calificación de los Diputados Locales contenidas conforme a criterios estrictamente técnico jurídicos cumpliendo con los estándares que fundan en un régimen democrático. -----

Afirmo la firme convicción institucional y propia que la elección fue un procedimiento democrático apegado a la Constitución y a la ley . La elección es válida y México tendrá Diputados locales electos por lo que el principio de mayoría relativa, su validez radica en el trabajo conjunto de ciudadanía que se volcó a las urnas y voto y así mismo se realizo el respectivo cómputo de los sufragios el pasado primero de julio. -----

Este tribunal es la historia viva de las decisiones soberanas de las y los mexicanos y como consecuencia de los poblanos, al proteger los derechos humanos e interpretar el derecho de manera que sea un instrumento de transformación social, siendo un legado de la democracia mexicana construido por las necesidades de unir política y derecho. No hay democracia sin exclusión y por eso vimos como nunca, una tutela reforzada a la democracia deliberativa, por ello resulto necesaria la defensa de los basamentos fundamental de las libertades de expresión y de prensa. -----

Así se han emitido sentencias que bajo un nuevo modelo de justicia abierta han ampliado con claridad los limites a la libertad de impresión y se ha creado un manto jurídico protector del periodismo, que garantiza que en temas político-electorales fluyan de manera libre y que los periodistas no sean sancionados por su legitimo trabajo al interpretarse entre otras

cuestiones que no pueden cometer calumnia en la realización propia de su labor. -----

Pero no solo los derechos han sido defendidos en este proceso, también las reglas mismas de la arquitectura institucional de las elecciones que se han visto reforzadas por la tamiz de la judicatura, de hecho este proceso local ha visto la defensa de una democracia integral que busca la confianza pública y la legitimidad del mismo reprimiendo practicas ilegítimas.-----

Enfatizando que la democracia pública es una faceta electoral pero más que ello, es el respeto a los derechos humanos y al control del poder, es la personificación del país y que México quiere y merece construir.-----

Gracias señores Magistrados. -----

Si no hay mayores intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de todos los proyectos que se comentaron -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Respecto de todos los recursos de inconformidad que se dio cuenta se resuelve: -----

PRIMERO.-Se DECRETA LA ACUMULACIÓN de los expedientes TEEP-I-087/2018, TEEP-088/2018 y TEEP-089/2018 así como el TEEP-I-090/2018 y TEEP-I-91/2018 -----

SEGUNDO.- Se CONFIRMAN los resultados del Cómputo Final de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así mismo se confirma la Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría de Diputados relativa a los distritos uninominales 7 con cabecera en



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

San Martín Texmelucan, Puebla; 9, 10, 11, 16, 17, 19 y 20 todos con cabecera en esta Heroica Puebla de Zaragoza; 21 con cabecera en Atlixco, Puebla; 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla; 24 y 25 con cabecera en Tehuacán, Puebla; 13 con cabecera en Tepeaca, Puebla; y 15 con cabecera en Tecamachalco, Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las cuatro de la tarde con cinco minutos, se da por concluida la Sesión, agradeciendo a los medios su presencia. -----
Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY